

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO DE

“Por el cual se reglamenta el artículo 38F de la Ley 599 de 2000 y se adiciona el artículo 2.2.1.9.7.1. al capítulo 9 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1142 de 2007, por la cual se reforman parcialmente las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, consagró en su artículo 50 los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutiva de prisión.

Que el artículo 38F de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, establece que *“El costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional”*.

Que mediante Decreto 1069 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó el uso de los Sistemas de vigilancia electrónica, en los eventos de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Asimismo, definió como modalidades de la vigilancia electrónica, el seguimiento pasivo RF, el seguimiento activo GPS y el reconocimiento de voz.

Que la aplicación de una política criminal coherente atraviesa la necesidad de implementar los métodos de Vigilancia Electrónica como mecanismo alternativo, dado que contribuye a reducir el nivel de hacinamiento en el país, y sobre todo realiza los estándares de vida digna de los reclusos, por lo que el Sistema de Vigilancia Electrónica se considera un método idóneo para fortalecer el Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano.

Que el brazalete electrónico se constituye como un beneficio que propende por

la disminución en el grado de afectación de los derechos humanos, derivado de la imposición de la pena privativa de la libertad en centro carcelario, y su concesión se constituye como escenario que contribuye a la disminución de los niveles de hacinamiento los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Que en Sentencia T-388/13 la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario e indicó que: *“El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho”*.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T- 237 de 2015 señaló que *“la resocialización en un Estado Social de Derecho exige que se limite la privación de la libertad en los establecimientos carcelarios, pues los mismos dificultan la reinserción de individuo a la sociedad y lo condenan a la estigmatización y al aislamiento, lo cual no implica renunciar a la pena de privación de la libertad, sino combinarla con mecanismos que permitan que el individuo no pierda contacto con su familia y con la sociedad como la prisión domiciliaria, la libertad condicional o la vigilancia electrónica”*.

Que en reiterados pronunciamientos, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (STP-14893-2017, STP-14717-2017, STP11875-2017) ha resaltado el exhorto realizado por la Corte Constitucional en sentencia T- 267 de 2015 al INPEC, para que adopte las medidas necesarias a fin de que exista siempre la disponibilidad de brazaletes electrónicos, de modo que *“cuando un juez de conocimiento ordene la aplicación de la vigilancia electrónica o de una domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, entregue de manera inmediata y sin dilaciones los brazaletes electrónicos para el cumplimiento de la medida de vigilancia electrónica o de detención domiciliaria”*.

Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en Sentencia 14283 de octubre 15 de 2019, Rad. 104983 que *“En ningún caso la ejecución de la detención domiciliaria podrá quedar supeditada a la existencia de mecanismos de control y vigilancia electrónica (brazalete electrónico). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado»*.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-185 de 2011, estableció que el pago del brazalete electrónico no es una condición indispensable para acceder al beneficio, señalando al respecto, "*(...) si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar jifera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas*".

Que en un esfuerzo por fortalecer el proceso de transformación y humanización del Sistema Penitenciario y Carcelario, se busca mejorar el sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión con el fin de consolidar la obligación que recae sobre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- de proveer el brazalete electrónico, sin mayor demora al beneficiario de la medida, dado que la tardanza en su suministro se transforma en una afectación al derecho fundamental al debido proceso.

Que los principios y reglas en los que se fundamenta Colombia como Estado Social de Derecho excluyen cualquier acto de discriminación en contra de cualquier persona, y por tanto, en aras de la materialización del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, se hace necesario que la falta de capacidad económica de las personas privadas de la libertad, no se constituya como obstáculo para el acceso a los sistemas de vigilancia electrónica como medida sustitutiva en los eventos de detención preventiva y de la pena de prisión en establecimiento penitenciario.

Que por regla general el costo del brazalete electrónico será sufragado por el beneficiario de la medida, no obstante, cuando de manera excepcional este no cuente con los medios económicos que le permitan sufragar dicho valor, el Gobierno Nacional se encontrará en la obligación de entregar de manera inmediata, sin dilaciones y a su cargo el dispositivo, lo contrario, constituiría una barrera que impediría a la población privada de la libertad de escasos recursos pecuniarios el acceso a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer una regulación que permita establecer los estándares de la capacidad económica o falta de la misma, de manera tal, que el pago de la tarifa dispuesta para el mecanismo de vigilancia electrónica no impida el acceso a esta herramienta o afecte de modo alguno su concesión.

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2.2.1.9.7.1. al capítulo 9 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.1.9.7.1 PAGO DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA. Cualquier persona que sea beneficiaria del mecanismo de vigilancia electrónica, estará obligada de acuerdo con su capacidad económica a cancelar la tarifa establecida por el Gobierno Nacional. Sin embargo, la imposibilidad de pagar la totalidad o una parte de la tarifa no impedirá el acceso al mecanismo de vigilancia electrónica o la elegibilidad para su otorgamiento.

El pago de la totalidad o de una parte de la tarifa, se regirá por las siguientes reglas:

1. Se presumirá la falta de capacidad de pago cuando el beneficiario haga parte del Sisbén.
2. Se presumirá la falta de capacidad de pago, cuando el beneficiario no declare renta.
3. Se presumirá la capacidad de pago, cuando el beneficiario declare renta.
4. El INPEC, podrá realizar acuerdos de pagos parciales por parte del beneficiario, de acuerdo con la capacidad económica que este manifieste.

PARÁGRAFO 1. Al momento de la entrega del mecanismo de vigilancia electrónica, el beneficiario manifestará bajo la gravedad de juramento el monto que puede cubrir de la tarifa.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho en desarrollo del artículo 27 de la Ley 1709 de 2014, actualizará anualmente o cuando las circunstancias así lo ameriten, la tarifa del costo del brazalete electrónico, así como la forma de demostrar la capacidad económica o la carencia de esta, para el pago del mecanismo.

Artículo 2. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 2.2.1.9.7.1. al Decreto 1069 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho

WILSON RUIZ OREJUELA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA